

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA  
DE APREMIO 013/2019**

**EXPEDIENTILLO:  
PIMA-013/2019**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
VERIFICACIÓN VINCULANTE**

**SUJETO OBLIGADO:  
ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN  
LUIS POTOSÍ.**

**CARGO DEL INVOLUCRADO:  
DIRECTOR**

**NOMBRE:  
FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del treinta de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, la Imposición de Medida de Apremio identificada al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-0665/2018 dirigido al **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, en donde le dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-278/2018, tomado en Sesión Ordinaria de Pleno del 06 de Agosto (sic) del 2018 (sic), la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública,

como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

[...]

En ese tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que dicho resultado será turnado al Pleno de esta Comisión para que determine si es el caso, aplican (sic) las medidas de apremio o sanciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas en la segunda revisión de la primera evaluación vinculante, podrá descargarse a través de la siguiente ruta <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se despliega la información por sujeto obligado, así como el apartado del reporte por criterios evaluado, memoria técnica xls, se busca el sujeto obligado en cuestión y se descarga la que el documento "2 Revisión 1 vinculante"

**SEGUNDO.** Consta en autos la certificación del plazo de los cinco días que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública le concedió al **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** diera cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio CEGAIP-0665/2018.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la

Información Pública giró el oficio CEGAIP-025/2019 dirigido a **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** en donde le hizo saber lo siguiente:

[...]

En atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, mediante el oficio CEGAIP-0665/2018, en el que les fue concedido un término de 5 cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda evaluación vinculante, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que la institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 0% sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia, del mes de diciembre del 2017, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas en la tercera revisión de la primera evaluación vinculante, podrá descargarse a través de la siguiente ruta <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se despliega la información por sujeto obligados, así como el apartado del reporte por criterios evaluado, memoria técnica xls, se busca el sujeto obligado en cuestión y se descarga la que el documento “3 Revisión 1 vinculante”

**CUARTO.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve el **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** fue notificado del oficio mencionado en el punto anterior y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

Luis Potosí; 2°, fracción V, 3°, fracciones XX y XXVI, 13, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XLVI, 35, fracción I, 74, 75, 76, 77, 78, 97, 98, 99, 100, 101, 188, 189, 190, fracción II, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP y el lineamiento tercero, fracción III, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

### **SEGUNDO. Imposición de la de medida de apremio.**

El artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, establece que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, la medida de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, entre otras, una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, es decir, cuando se trata de la imposición de la multa, un mínimo y un máximo.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 2a./J. 127/99<sup>1</sup> localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de 1999, tomo X, página

<sup>1</sup> MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

219, en materia administrativa ha definido que, cuando se trate de la aplicación de la medida mínima no amerita motivación.

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e), último párrafo de los lineamientos estatales para la difusión, disposición y evaluación de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, refiere que **el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% ochenta por ciento.**

Por ende, para la aplicación de las sanciones, este Pleno determina que es necesario establecer en la presente resolución los parámetros que se utilizan para determinar el monto de la multa a aplicar, por lo cual, debe de considerarse, como ya se vio, que el porcentaje mínimo de cumplimiento es del ochenta por ciento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, ese porcentaje equivale a una calificación aprobatoria.

De ahí que en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en el artículo 8<sup>o</sup><sup>2</sup>, fracciones I, III, V y VII, en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del cumplimiento a las obligaciones de transparencia, es de considerar aplicarlas de acuerdo con lo siguiente:

El porcentaje de cumplimiento debe de ser sobre 100% cien por ciento, de acuerdo al lineamiento citado, pero además, ese mismo lineamiento establece que el porcentaje mínimo es de 80% ochenta por ciento, lo que equivale a una calificación aprobatoria.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; [...] III. Imparcialidad: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; [...] V. Legalidad: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; [...] VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;...

Así, si el porcentaje de aprobación es del 80% ochenta por ciento, sobre 100% cien por ciento que es la máxima, nos arroja de que se trata de múltiplos de 20% veinte por ciento.

En virtud de lo expuesto, si dividimos 100% cien por ciento entre 20% veinte por ciento, sabemos que el resultado es en 5 cinco partes y que el módulo es 0 cero, esto es, 100% cien por ciento entre 5 cinco partes, nos arroja como resultado múltiplos de 20% veinte por ciento.

De ahí que, si el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia es de 80% ochenta por ciento, dividido entre 4 cuatro partes, esto, continúa con resultados de múltiplos de 20% veinte por ciento.

Bajo lo anterior, si el rango mínimo de porcentaje de cumplimiento es de 80% ochenta por ciento –que equivale a una calificación aprobatoria– luego, de acuerdo a los montos de las multas –en cuanto a los rangos de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida– se obtiene que, si se toma en cuenta que el monto mínimo de la multa –multa de ciento cincuenta unidades de medida– equivale del 61% sesenta y uno por ciento al 79.9% setenta y nueve por ciento y, por otro lado, el monto máximo de la multa –de mil quinientas unidades de medida– es de 0% cero por ciento a 20% veinte por ciento; y, por lo que toca a los montos intermedios, esto es, entre los montos mínimos y máximos de las multas relacionados con el porcentaje de cumplimiento, los montos de las multas se restan, o sea, mil quinientas unidades de medida – multa máxima– con ciento cincuenta unidades de medida –multa mínima– lo que nos da un resultado de mil trescientas cincuenta unidades de medida, dividida entre tres –porque el monto máximo y mínimo ya está establecido por el legislador y, aquí se trata del monto de la multa en los puntos intermedios– nos da un resultado de cuatrocientas cincuenta unidades de medida; luego, si el monto máximo de la multa es de mil quinientas unidades de medida –que de acuerdo a los múltiplos de veinte por ciento ya vistos es de cero por ciento a veinte por ciento– menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida nos da un resultado de mil cincuenta unidades de medida para el porcentaje del veintiuno por ciento al cuarenta por ciento; luego, mil cincuenta unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida no da un resultado

seiscientas unidades de medida para el porcentaje del cuarenta y uno por ciento al sesenta por ciento de porcentaje de cumplimiento; y, finalmente seiscientas unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades nos arroja un resultado de ciento cincuenta unidades de medida, para el porcentaje del sesenta y uno por ciento al setenta y nueve punto nueve por ciento.

Lo anterior para quedar así:

Porcentaje de cumplimiento	Multa
Del 0% cero por ciento, al 20% veinte por ciento	Multa máxima que equivale a mil quinientas veces la unidad de medida
Del 21% veintiuno por ciento al 40% cuarenta por ciento	Multa que equivale a mil cincuenta veces la unidad de medida
Del 41% cuarenta y uno por ciento al 60% sesenta por ciento	Multa que equivale a seiscientas veces la unidad de medida
Del 61% sesenta por ciento al 79.9% setenta y nueve punto nueve	Multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida

Por ello, la sanción de la multa a aplicar por parte de esta Comisión de Transparencia equivale al porcentaje de cumplimiento en múltiplos de veinte, en el entendido de que, entre menos porcentaje de cumplimiento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, mayor será la multa a aplicar.

Ahora, esta Comisión de Transparencia determina que impone a **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, la multa máxima prevista en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de la infracción, en virtud de que de acuerdo a su porcentaje de cumplimiento es de 0% cero por ciento.

**TERCERO. Estudio de fondo de la imposición de la de medida de apremio.**

### **Antecedentes.**

3.1. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio al **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** en donde aquélla le hizo saber a ésta que derivado de la verificación de las obligaciones de transparencia obtuvo un porcentaje de 0% cero por ciento de la información cualitativa que aparecía publicadas en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia; que derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se le requería para que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta Comisión el cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo mencionado y que una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtenía un resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

3.2. El treinta de abril de dos mil dieciocho el citado oficio fue recibido, por parte del sujeto obligado.

3.3. Ahora, como ya se dijo en los resultados de esta resolución, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-0665/2018 dirigido a **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ**, en donde le dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-278/2018, tomado en la sesión ordinaria de Pleno del seis de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, es la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las obligaciones de

transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia.

- Que en atención al requerimiento que le fue realizado en el que le fue concedido un plazo de veinte días para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la primera evaluación vinculante y que en ese sentido y, una vez que se realizó la segunda revisión, la Comisión de Transparencia le hacía de su conocimiento el resultado de la misma y que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se ingresan en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Que en ese sentido y derivado de que el porcentaje aprobatorio era del 80% ochenta por ciento se le requirió para que en un plazo de mayor a cinco días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente requerimiento dentro del plazo mencionado.
- Que una vez que venciera el plazo señalado en el punto anterior, esta Comisión de Transparencia verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si obtenía un resultado superior al 80% ochenta por ciento de cumplimiento y que en caso de que no diera cumplimiento a lo anterior, se le apercibió de que el resultado sería turnado al Pleno de la Comisión de Transparencia para que determinara si en el caso aplicaba la medida de apremio establecidas en la Ley de Transparencia.
- Que la memoria técnica que contenía las recomendaciones que le fueron señaladas en la segunda revisión, las podría descargar en la ruta electrónica  
<http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se desplegaba la información por sujeto obligados, así como el apartado del reporte por criterios evaluado, memoria técnica xls, y buscara el sujeto obligado en cuestión y se descargaba el documento “2 Revisión 1 vinculante”

3.4. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho el citado oficio fue recibido, según consta el sello de recibido por parte del sujeto obligado.

3.5. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública le informó que de acuerdo al requerimiento realizado en el cual le fue concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda evaluación vinculante y que en ese sentido y una vez que realizó la tercera revisión, la Comisión de Transparencia le hizo de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que obtuvo un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia y que la memoria técnica que contenía las recomendaciones que le fueron señaladas en la tercera revisión, las podría descargar en la ruta electrónica

<http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se desplegaba la información por sujeto obligado, en la cual se consultaba y descargaba el documento denominado "3 Revisión 1 vinculante".

## 2. Medida de apremio.

Ahora, el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia, contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al infractor a través de tales medios a acatar las resolución respectiva que se le ordenó en su momento.

## 3. Obligación de cumplir.

<sup>3</sup> ARTICULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y  
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XI, y 183<sup>4</sup>, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP; por lo que aquellos, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

#### 4. Incumplimiento.

En la especie, la esencia del asunto es que **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** no cumplió lo que le fue ordenado por esta Comisión de Transparencia mediante el oficio CEGAIP-0665/2018 en donde fue informado que, después de haber sido verificado como entidad, obtuvo un porcentaje de **0%** cero por ciento cualitativo de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia y que derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio era de **80%** ochenta por ciento se le requería para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta Comisión el cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo mencionado y que una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtenía un resultado superior al **80%** de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, lo anterior de acuerdo a la memoria técnica que contenía las recomendaciones que le fueron señaladas en la segunda revisión de la primera evaluación vinculante y que las podría descargar en la ruta electrónica <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se desplegaba la información por sujeto obligados, así como el apartado del reporte por criterios evaluado, memoria técnica xls, y

<sup>4</sup>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP; [...] XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

buscara el sujeto obligado en cuestión y se descarga la que el documento “**2 Revisión 1 vinculante**”

Lo anterior no lo cumplió en virtud de que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-025/2019 dirigido al **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** en donde le hizo saber que atención al requerimiento que le fue realizado, mediante el oficio CEGAIP-0665/2018, en el que le fue concedido un término de cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda evaluación vinculante, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le hizo de su conocimiento el resultado de la mismas; de tal manera que obtuvo un porcentaje de **0%** cero por ciento sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de diciembre de dos mil diecisiete de acuerdo a la memoria técnica que contenía las recomendaciones que le fueron señaladas en la tercera revisión de la primera evaluación vinculante las podría descargar en la ruta electrónica <http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlancoMemoriaTecnicaFULL?OpenPage> en la que se desplegaba la información por sujeto obligados, en la que se desplegaba la información por sujeto obligado, en la cual se consultaba y descargaba el documento denominado “**3 Revisión 1 vinculante**”.



##### **5. Subsistencia del incumplimiento a la resolución.**

Ahora, es por tanto que **FRANCISCO JAVIER ARVIZU GARAY** como **DIRECTOR** del **ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ** ha sido totalmente omiso en dar cumplimiento a lo ordenado ya que incluso no hay constancia alguna dentro del expediente, en el sentido de que haya cumplido con lo ordenado.

## 6. Calificación, imposición y aprobación de la de medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así pues, se procede a determinar las circunstancias de la **omisión** por parte del infractor **en el cumplimiento total a lo ordenado** de esta Comisión de Transparencia de acuerdo al artículo 189 en sus fracciones y, relacionadas con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

**SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA.** Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;

II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

Pues bien, de las disposiciones transcritas, se procederá a realizar el análisis fracción por fracción para efecto de determinar la calificación de la medida de apremio en cuanto a sus elementos tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley de Transparencia.

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tenemos lo siguiente.

En efecto, en el caso **hay una falta grave de responsabilidad por la omisión absoluta** para dar cumplimiento total a una determinación y, lo que sus consecuencias conllevan, como se explica a continuación.

Para lo anterior, es necesario precisar que el daño que se causa con tal omisión de no cumplir, es porque esta Comisión de Transparencia, con lo ordenado garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la obligación publicar la información.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado no sólo en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además en los artículo 8º, fracciones II y VI, 7º<sup>5</sup>, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>5</sup>Artículo 6o. [...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8º. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Información Pública del Estado, principio que consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de ser pública, será completa, oportuna y accesible, pero sobre todo deben permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

---

**ARTÍCULO 63.** Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Así como la tesis I.4o.A.40 A (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, marzo de 2013, libro XVIII, tomo 3, página 1899, cuyo título y contenido es:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento total, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, que publicara la información en términos de las obligaciones que le impone la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, sobre la información completa, oportuna y actualizada y, si este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, está claro que hay detrimento de éste, en perjuicio de la población en general, ya que ésta no ha logrado acceder la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica.

Así, el principio de máxima publicidad del texto constitucional, implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por ende, la publicidad de la información, a través de las obligaciones de transparencia, esto es, que las personas sin necesidad de realizar solicitud de acceso a la información alguna, pueden acceder a través de los medios electrónicos sobre información que el legislador consideró que era la más relevante para efectos de que cualquier persona la consultara, es claro que al tener, en el caso, un porcentaje de cero por ciento de publicidad, es en perjuicio de la propia sociedad.

Lo anterior, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, cuyo rubro y texto es:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los